

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

NOEL QUIÑONES DE JESÚS;
IVETTE MUÑOZ MONSERRATE
Apelado

v.

RAÚL E. FABRE LEBRÓN;
UNIVERSAL INSURANCE
COMPANY; FULANO Y ZUTANO
Apelantes

v.

CORPORACIÓN DEL FONDO DEL
SEGURO DEL ESTADO
Apelado

KLAN202000499

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
San Juan

Número:
SJ2019CV07696

Sobre: Daños y
perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Nieves Figueroa y la Juez Lebrón Nieves

Ortiz Flores, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2020.

Comparece ante nosotros, el señor Raúl Fabre Lebrón (Sr. Fabre; apelante) mediante el presente recurso de apelación y nos solicita que revisemos la *Sentencia Parcial* emitida y notificada el 26 de mayo de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI).

La *Sentencia Parcial* declaró *Ha Lugar* la desestimación de la causa de acción de la señora Ivette Muñoz Monserrate (Sra. Muñoz) por estar prescrita; además, **declaró *No Ha Lugar* la desestimación de las causas de acción presentadas en la demanda por el señor Noel Quiñones de Jesús (Sr. Quiñones) y de la causa de acción sobre subrogación incoada por la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE), a los fines de que se continuaran los procedimientos en el TPI para su eventual resolución final.**¹

¹ La parte apelante presentó un recurso de apelación. En efecto, las determinaciones que impugna están contenidas en una *Sentencia Parcial* dictada bajo lo dispuesto en la Regla 42.3 de Procedimiento Civil. Sin embargo, la naturaleza interlocutoria de las disposiciones cuestionadas no escapa a nuestra atención.

Adelantamos que se modifica la *Sentencia Parcial* para incluir la desestimación de la causa de acción sobre subrogación incoada por la CFSE, y así modificada se confirma.

I

El Sr. Quiñones presentó, el 31 de julio de 2019, una *Demanda*² contra el Sr. Fabre y su aseguradora, Universal Insurance Company (Universal), por daños y perjuicios a consecuencia de un accidente de tránsito ocurrido el 4 de mayo de 2018. Según se desprende de la demanda instada, a eso de las 9:00pm, el Sr. Quiñones se encontraba conduciendo una motora como parte de sus funciones como oficial de la Policía Municipal de San Juan, cuando, de repente, el Sr. Fabre invadió su carril e impactó por la parte posterior la motora que conducía el Sr. Quiñones. A causa del aludido accidente, el Sr. Quiñones tuvo que ser referido a la CFSE para recibir tratamiento médico y fue dado de alta con incapacidad. En consecuencia, reclamó una suma no menor de \$300,000 por los daños sufridos, entre otras partidas. Además, se incluyó a la Sra. Muñoz³ en la demanda y se reclamó una suma no menor de \$25,000.00, por los daños sufridos por esta ante el accidente sufrido por su pareja, el Sr. Quiñones.

En respuesta, el 19 de agosto de 2019, Universal presentó una *Moción solicitando desestimación sin perjuicio y/o paralización de los procedimientos*.⁴ En esta manifestó que, el Sr. Quiñones se encontraba aun en tratamiento bajo la CFSE, y por tal razón, procedía la desestimación sin perjuicio de la demanda instada o que, en su defecto, se paralizara el caso hasta tanto se concluyera con el tratamiento en la CFSE. Esta alegación fue fundamentada bajo el Artículo 29 de la Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes de Trabajo, Ley Núm. 45, 11 LPRA sec. 32. Por consiguiente, Universal alegó que la demanda instada era anulable y reiteró que el Sr. Quiñones no debió haber presentado la

² Véase Anejo 4 del escrito titulado *Alegato de la recurrida*.

³ La Sra. Muñoz era la pareja consensual del Sr. Quiñones, al momento del accidente. Surge del expediente ante nuestra consideración que esta nunca interpuso una acción individual por daños y perjuicios contra el Sr. Fabre y su aseguradora.

⁴ Véase Anejo 5 del escrito titulado *Alegato de la recurrida*.

misma hasta pasados los 90 días de haber advenido firme y ejecutoria la decisión emitida por la CFSE.

Por su parte, el Sr. Quiñones sometió su *Oposición a desestimación*,⁵ y en esta alegó que, Universal no ostentaba capacidad para solicitar la paralización del caso y que sólo la CFSE podía solicitar la misma. Además, aseveró que únicamente la CFSE podía requerir la anulación de la demanda. Por consiguiente, solicitó que se declarara sin lugar la moción de desestimación.

Atendidos los escritos antes esbozados, el TPI emitió una *Sentencia*⁶ el 20 de agosto de 2019, notificada el 22 agosto de 2019, en la cual declaró Ha Lugar la paralización de los procedimientos. En lo pertinente, dispuso lo siguiente:

Atendida la solicitud de paralización presentada por Universal Insurance Company, así como la oposición de la parte demandante, y revisadas las alegaciones de la Demanda, se declara la primera ha lugar y se dicta Sentencia de Archivo Administrativo. Una vez la parte demandante sea notificada de la Resolución de la Comisión del Fondo del Seguro del Estado y hayan transcurrido 90 días desde que la misma haya advenido final y ejecutoria, a solicitud oportuna de parte se ordenará la reapertura del caso y la continuación de los procedimientos.

Ante esto, el 16 de enero de 2020, la CFSE presentó una *Solicitud para que se deje sin efecto la paralización y se contin[ú]en con los procedimientos por alta definitiva del demandante ante la CFSE*.⁷ En síntesis, adujo que el Sr. Quiñones fue dado de alta el 29 de julio de 2019, y expresó haberse incluido copia de la decisión final sobre alta emitida por la CFSE, no obstante, lo incluido fue el resumen de alta e incapacidad.⁸ A su vez, presentaron una *Solicitud de intervención y demanda de subrogación, que fue presentada sin los aranceles correspondientes* y, en consecuencia, esta **no se consideró radicada**.⁹

Luego de varios trámites procesales, el 5 de febrero de 2020, la CFSE

⁵ Véase Anejo 6 del escrito titulado *Alegato de la recurrida*.

⁶ Véase Anejo 7 del escrito titulado *Alegato de la recurrida*.

⁷ Véase Anejo 10 del escrito titulado *Alegato de la recurrida*.

⁸ Véase Anejo 11 del escrito titulado *Alegato de la recurrida*. De este surge el siguiente diagnóstico con incapacidad: “823.01 Fractura de fíbula, tercio superior, cerrada; 813.20 Fractura de la diáfisis de los huesos del antebrazo cerrada (Incluye fractura de la diáfisis del radio o diáfisis de la una o ambos.)” [sic].

⁹ Véase Anejo 12 del escrito titulado *Alegato de la recurrida*.

somete por segunda vez el aludido escrito, y no empece a lo sucedido antes, **nuevamente careció del sello correspondiente** y, a tal efecto, se notificó la deficiencia.¹⁰ En dicho escrito, la CFSE alegó haber brindado tratamientos médicos, cuidado y compensación al Sr. Quiñones ascendentes a \$4,243.44. Por consiguiente, solicitó que esta suma le fuera satisfecha por Universal y el Sr. Fabre de manera solidaria. Así las cosas, el TPI emitió una *Orden*¹¹ el 15 de febrero de 2020, notificada el 18 de febrero de 2020, en dónde dispuso que se permitía la demanda de subrogación.

En respuesta, el 3 de marzo de 2020, el Sr. Fabre presentó una *Moción de desestimación de demanda y demanda de subrogación*.¹² En esta, expresó que **la decisión de la CFSE advino final el 29 de julio de 2019**. Ante esto, planteó que la demanda de subrogación presentada por la CFSE estaba prescrita al instarse pasados los 90 días que ostentaba para ello. De igual forma, alegó que la demanda original presentada por el Sr. Quiñones está prescrita porque la misma se presentó pasado el año para radicarla, en específico, 453 días posteriores. Además, levantó como defensa afirmativa que la demanda no exponía hechos suficientemente específicos para que constituyera una causa de acción. Así mismo, el 10 de marzo de 2020, Universal presentó *Moción uniéndonos a solicitud de desestimación*¹³, en la cual adoptó por referencia lo argumentos esbozados por el apelante en su moción de desestimación.

¹⁰ La notificación electrónica disponía lo siguiente:

La presentación de este documento cancela sellos por \$90.00, los cuales no fueron cancelados, por tal motivo el **documento no se considera radicado**. Deberá presentar \$90.00 en SELLOS RENTAS INTERNAS.

Nota de la secretaría: LCDA. SHARON MARIE ARROYO: CANCELE SELLO DE PRIMERA COMPARECENCIA (\$90) EN CINCO (5) DÍAS O MENOS. PUEDE CANCELARLOS ELECTRÓNICAMENTE O EN SECRETARÍA [...]. (Énfasis nuestro.)

¹¹ Véase Anejo 13 del escrito titulado *Alegato de la recurrida*.

¹² Véase Anejo 14 del escrito titulado *Alegato de la recurrida*.

¹³ Véase Apéndice del recurso, escrito titulado *Moción uniéndonos a solicitud de desestimación*, pág. 1.

El 20 de mayo de 2020, la CFSE sometió su *Réplica a moción de desestimación*.¹⁴ En el referido escrito, afirmó que la causa de acción por parte del Sr. Quiñones no está prescrita, aun cuando ha transcurrido un año de los hechos, toda vez que el término de un año, en el presente caso, donde el lesionado se acogió a los servicios de la CFSE, comenzaba a decursar desde que la decisión de la CFSE fuere firme y ejecutoria y, una vez hayan transcurrido los 90 días que tiene la CFSE para subrogarse en los derechos del obrero. De igual forma, aseveró que la causa de acción presentada por la CFSE tampoco se encontraba prescrita. A tales efectos, manifestó que la decisión de la CFSE fue notificada el **8 de octubre de 2019**, por lo cual, el Sr. Quiñones tenía hasta el **7 de noviembre de 2019**, para apelar la misma ante la Comisión Industrial lo cual no realizó. Por tanto, **expresó que a partir de dicha fecha la decisión advino firme y ejecutoria**. En consecuencia, enfatizó que la CFSE tenía 90 días, a partir de la fecha en que la decisión advino firme y ejecutoria, para presentar la demanda de subrogación. Es decir, **a partir del 8 noviembre de 2020 hasta el 5 de febrero de 2020**. Por consiguiente, señaló que al haberse instado la demanda de subrogación el 5 de febrero de 2020, la misma se encontraba dentro del término para ello y no procedía la desestimación de esta.

Así las cosas, el TPI emitió y notificó el 26 de mayo de 2020, una *Sentencia Parcial*,¹⁵ en donde hizo la siguiente determinación:

Atendida la moción de desestimación presentada por la parte demandada, se declara ha lugar la misma, sólo en cuanto a la causa de acción de la co-demandante Ivette Muñoz Monserrate, por estar la misma prescrita.

En cuanto a la causa de acción del co-demandante Noel Quiñones De Jesús y la causa de acción de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, se declara la solicitud de la parte demandada no ha lugar.

Por no existir razón alguna por la cual este Tribunal no pueda dictar sentencia en cuanto a dicha parte hasta la resolución total del pleito, el Tribunal dicta **SENTENCIA PARCIAL** y se desestima la causa de acción de la Sra. Ivette Muñoz Monserrate. (Énfasis en original.)

¹⁴ Véase Anejo 16 del escrito titulado *Alegato de la recurrida*.

¹⁵ Véase Anejo 3 del escrito titulado *Alegato de la recurrida*.

En desacuerdo con tal determinación, el 5 de junio de 2020, el Sr. Fabre presentó una *Moción de reconsideración de sentencia parcial*.¹⁶ En esta, **expuso que la demanda de subrogación fue presentada con los sellos correspondientes el 15 de febrero de 2020**, y que de la propia demanda de subrogación admiten que la decisión de alta final fue emitida el 29 de julio de 2019. Argumentó que, conforme a lo antes expuesto en la demanda de subrogación, era hasta el 29 de agosto de 2020, por lo que la presentación de dicha demanda fue tardía por 172 días, en exceso de los 90 días. El Sr. Fabre añade que la CFSE en su *Réplica a moción de desestimación* previa, expuso que le determinación de la alta final fue al 8 de octubre de 2019, hecho que no fundamentó con evidencia alguna. No obstante, argumentó que, aun cuando se tomara esta última fecha como cierta, los 90 días que tenía la CFSE para subrogarse se vencieron el 5 de febrero de 2020. Sin embargo, **aun cuando se presentó en dicha fecha la demanda de subrogación, se dio por no radicada hasta tanto se pagarán los aranceles correspondientes**, los cuales manifestaron fueron sometidos el 15 de febrero de 2020.

En respuesta, el 17 de junio de 2020, la CFSE sometió su *Réplica a moción de reconsideración*¹⁷ y explicó que “[c]iertamente el [a]lta emitida por el Administrador de la Corporación del Fondo del Seguro fue emitida el 29 de julio de 2019, pero **no es hasta el 8 de octubre de 2019 que se notifica**”. (Énfasis suplido.) Por lo cual, formuló que según lo dispuesto en el Art. 29 de la Ley Núm. 45, *supra*, la CFSE está obligada a radicar la demanda de subrogación dentro de los 90 días siguientes a que la decisión de la CFSE advenga firme y ejecutoria. La CFSE resaltó que el Sr. Quiñones tenía 30 días, desde la notificación de la decisión de la CFSE, para apelar ante la Comisión Industrial y una vez pasados estos 30 días es que entonces comenzaban a decursar los 90 días. Por lo cual, reiteró que los 90 días no son contados a partir de la notificación de la decisión, sino una vez la decisión fuere firme y ejecutoria. Atendidos

¹⁶ Véase Apéndice del recurso, escrito titulado *Moción de reconsideración de sentencia parcial*.

¹⁷ Véase Anejo 18 del escrito titulado *Alegato de la recurrida*.

ambos escritos, el TPI emitió y notificó el 17 de junio de 2020, una *Resolución*,¹⁸ en la cual declaró No Ha Lugar la moción de reconsideración.

Inconforme con tal determinación, el Sr. Fabre acude ante nosotros y nos plantea los siguientes señalamientos de error:

PRIMER ERROR: Erró el TPI al determinar que la demanda de Noel Quiñones de Jesús debía archivarse administrativamente, en lugar de desestimarse sin perjuicio por prematura.

SEGUNDO ERROR: Erró nuevamente al reabrir una demanda nula, en lugar de ordenar que se radicara cuando estuviera madura. En su consecuencia, ahora la demanda debe ser declarada nula, no-puesta y ya prescrita.

TERCER ERROR: Erró nuevamente el TPI al permitirle al demandante preservar su causa de acción, aunque no se opusiera a nuestra moción de desestimación o reconsideración.

CUARTO ERROR: Erró el TPI al determinar que la demanda de subrogación [de la] Corporación del Fondo del Seguro del Estado no estaba prescrita, por adjudicar credibilidad de una fecha en ausencia de prueba, y por obviar que el perfeccionamiento de la radicación se contabiliza desde la fecha de pago del arancel de \$90.

Mediante *Resolución*, este tribunal le concedió a la parte recurrida hasta el 17 de agosto de 2020, para someter su alegato. La CFSE compareció el 14 de agosto de 2020, mediante escrito titulado *Alegato de la recurrida*. En este expresó que, con respecto a la decisión de alta emitida por el administrador de la CFSE, por error involuntario y subsanable se omitió enviarla y en su lugar se anejó el resumen de alta, el cual es un documento interno administrativo y anejó a su alegato el documento correspondiente. En consecuencia, enfatizó que se desprende de dicho documento titulado *Decisión del Administrador* que la fecha de notificación fue el **8 de octubre de 2019**.

Por tal razón, afirmó que la demanda de subrogación presentada el 5 de febrero de 2020, estuvo dentro de los 90 días posteriores a la fecha en que advino firme y ejecutoria la decisión. Para esto, la CFSE reiteró que el término comenzó a decursar el 8 de noviembre de 2019. Por otra

¹⁸ Véase Apéndice del recurso, escrito titulado Notificación, pág. 1.

parte, en cuanto a la falta de arancel **explicó que se le notificó la deficiencia y se le concedió 5 días para presentar el mismo, lo cual se realizó el 7 de febrero de 2020.** Además, formuló que el Sr. Fabre intenta resucitar una sentencia en la cual el TPI dentro de su discreción paralizó el caso y lo archivó administrativamente hasta tanto el mismo estuviera maduro, la cual advino final y firme el 19 de septiembre de 2019, “ya que la misma no fue reconsiderada oportunamente, ni apelada ante el Tribunal de Apelaciones”.

Con el beneficio de los escritos de ambas partes, procedemos a resolver.

II

A. Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo

La Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, Ley Núm. 45 del 18 de abril de 1935, según enmendada, 11 LPRC sec. 1 *et seq* (Ley Núm. 45), es “un estatuto de naturaleza remedial, cuyo objetivo es proveer al obrero ciertas protecciones y beneficios en el contexto de accidentes ocurridos en el escenario y/o lugar de empleo.” *Guzmán y otros v. E.L.A.*, 156 DPR 693, 727-728 (2002) que cita a *Cátala v. F.S.E.*, 148 DPR 94, 99 (1999). La Ley Núm. 45, *supra*, creó un “esquema de seguro compulsorio” que “va dirigido a proveerle a los obreros que sufren alguna lesión o enfermedad que ocurra en el curso del trabajo y como consecuencia del mismo, un remedio rápido, eficiente y libre de las complejidades de una reclamación ordinaria en daños.” *Pacheco Pietri y otros v. E.L.A. y otros*, 133 DPR 907, 914 (1993). Esto está fundamentado en el derecho que ostenta todo trabajador “de estar protegido contra riesgos a su salud en su trabajo o empleo” contenido en la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico. *Saldaña Torres et al. v. Mun. San Juan*, 198 DPR 934, 942 (2017).¹⁹

Según lo dispuesto en el Artículo 2 de la Ley Núm. 45, el referido estatuto protege a todo empleado de un patrono asegurado “que sufran

¹⁹ Véase, Art. II, sec. 16, Const. ELA, LPRC, Tomo 1, 11 LPRC sec. 1a.

lesiones, se inutilicen, o pierdan la vida por accidentes procedentes de un acto o función inherente a su trabajo o empleo, o que acontezcan en el curso o a causa del mismo, siendo acreedores a los remedios comprendidos en la misma.” *Lebrón Bonilla V. ELA*, 155 DPR 475, 482 (2001).

En estas instancias, “el patrono asume el riesgo de la lesión, entendiéndose que su responsabilidad es absoluta.” *González v. Multiventas*, 165 DPR 873, 881 (2005), que cita a *Guzmán y otros v. E.L.A., supra*. Por consiguiente, “el empleado que se acoge al FSE por un accidente del trabajo no tendrá que probar que hubo negligencia por parte del patrono como causa de la lesión o enfermedad”. *Id.* A tales efectos, “es inmaterial que el accidente haya ocurrido como consecuencia de la negligencia del patrono, de un tercero o hasta del propio empleado.” *Id.*

De ordinario, la Ley Núm. 45, *supra*, “no provee para que el obrero lesionado reembolse a la CFSE los gastos de tratamiento médico y compensación en los que incurrió si el accidente está relacionado con el empleo”, por lo que “corresponde al Fondo asumir la responsabilidad de ofrecer tratamiento médico y compensar al obrero sin derecho a reembolso alguno, según dispone la ley.” *Saldaña Torres et al. v. Mun. San Juan, supra*, pág. 943. No obstante, la Ley Núm. 45, *supra*, “establece que en aquellos casos en los que la lesión, enfermedad o muerte sufrida por el empleado en su lugar de trabajo sea imputable a un tercero, tanto el obrero lesionado como el Administrador de la CFSE - subrogándose en los derechos del obrero por los servicios pagados- podrán reclamar judicialmente a dicho tercero responsable. *Id.* Es decir, “el Fondo tiene derecho a recobrar, mediante la acción de subrogación, los daños que compensó o los gastos en los que incurrió en el tratamiento del obrero, relacionados con el accidente de trabajo.” *Id.*, págs. 943-944.

Sobre este particular, el Artículo 29 de la Ley Núm. 45, *supra*, dispone lo siguiente:

En los casos en que la lesión, enfermedad profesional o la muerte que dan derecho de compensación al obrero,

empleado o sus beneficiarios, de acuerdo con este capítulo, le hubiere provenido bajo circunstancias que hicieren responsables a tercero de tal lesión, enfermedad o muerte, el obrero o empleado lesionado o sus beneficiarios podrán reclamar y obtener daños y perjuicios del tercero responsable de dicha lesión, enfermedad o muerte dentro del año subsiguiente a la fecha en que fuere firme la resolución del caso por el Administrador del Fondo del Seguro del Estado, y este podrá subrogarse en los derechos del obrero, empleado o sus beneficiarios para entablar la misma acción en la forma siguiente:

Cuando un obrero o empleado lesionado, o sus beneficiarios en casos de muerte, tuvieren derecho a entablar acción por daños contra tercero, en los casos en que el Fondo del Seguro del Estado, de acuerdo con los términos de este capítulo, estuviere obligado a compensar en alguna forma, o a proporcionar tratamiento, el Administrador del Fondo del Seguro del Estado se subrogará en los derechos del obrero o empleado, o de sus beneficiarios, y podrá entablar procedimientos en contra del tercero en nombre del obrero o empleado, o de sus beneficiarios, dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que la decisión fuere firme y ejecutoria, y cualquier suma que como resultado de la acción, o a virtud de transacción judicial o extrajudicial se obtuviere en exceso de los gastos incurridos en el caso se entregará al obrero o empleado lesionado o a sus beneficiarios con derecho a la misma. El obrero o empleado o sus beneficiarios serán parte en todo procedimiento que estableciere el Administrador bajo las disposiciones de esta sección, y será obligación del Administrador notificar por escrito a las mismas de tal procedimiento dentro de los cinco (5) días de iniciada la acción.

Si el Administrador dejare de entablar demanda contra la tercera persona responsable, según se ha expresado en el párrafo anterior, el obrero o empleado, o sus beneficiarios quedarán en libertad completa para entablar tal demanda en su beneficio, sin que vengan obligados a resarcir al Fondo del Seguro del Estado por los gastos incurridos en el caso.

El obrero o empleado lesionado ni sus beneficiarios podrán entablar demanda ni transigir ninguna causa de acción que tuvieren contra el tercero responsable de los daños, hasta después de transcurridos noventa días a partir de la fecha en que la resolución del Administrador del Fondo del Seguro del Estado fuere firme y ejecutoria.

Ninguna transacción que pueda llevarse a cabo entre el obrero o empleado lesionado, o sus beneficiarios en caso de muerte, y el tercero responsable, dentro de los noventa (90) días subsiguientes a la fecha en que la decisión fuere firme y ejecutoria, o después de expirado dicho término si el Administrador hubiere presentado su demanda, tendrá valor y eficacia en derecho a menos que se satisfagan previamente los gastos incurridos por el Fondo del Seguro del Estado en el caso; y no se

dictará sentencia en pleitos de esta naturaleza, ni se aprobará transacción alguna con relación a los derechos de las partes en dichos pleitos sin hacer reserva expresa del derecho del Fondo del Seguro del Estado a reembolso de todos los gastos incurridos; Disponiéndose, que el secretario de la sala que conozca de alguna reclamación de la naturaleza antes descrita notificará al Administrador del Fondo del Seguro del Estado sobre cualquier providencia dictada por el tribunal que afecte los derechos de las partes en el caso, así como de la disposición final que del mismo se hiciere.

El Administrador del Fondo del Seguro del Estado podrá transigir sus derechos contra tercero responsable de los daños; entendiéndose, sin embargo, que ninguna transacción extrajudicial podrá afectar los derechos del obrero o empleado, o de sus beneficiarios, sin la conformidad o aprobación expresa de ellos.

[...] (Énfasis nuestro.)

Cónsono con lo antes dispuesto, el Artículo 9 de la Ley Núm. 45-1935, *supra*, establece lo siguiente:

Si el obrero o empleado, o sus beneficiarios, no estuviesen conformes con la decisión dictada por el Administrador de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado en relación con su caso, podrán apelar ante la Comisión Industrial dentro de un término de treinta (30) días después de haber sido notificados con copia de la decisión del Administrador, y el caso se referirá a un oficial examinador. (Énfasis nuestro.)

Por consiguiente, la excepción establecida en la Ley 45, *supra*, en cuanto a la causa de acción por daños y perjuicios, aplica sólo al patrono. *Díaz v. Transporte*, 163 DPR 759, 766 (2005). Por otro lado, cuando sea un tercero el responsable de los daños, el Art. 1802 del Código Civil de Puerto Rico²⁰ se mantiene vigente, “por lo que el obrero tiene derecho para indemnizar sus daños y el Fondo a reclamar sus gastos.” *Id.* No obstante, “a diferencia del término prescriptivo establecido en el referido Art. 1802, el obrero lesionado tendrá un año *desde que el Administrador del Fondo hizo la determinación final del caso* para llevar la acción.” *Id.*

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que el término de un año que tiene el obrero lesionado para presentar su causa de acción contra un tercero responsable ante el TPI, cuando la CFSE no presenta su acción de subrogación, “queda suspendido durante el proceso de

²⁰ 31 LPRA sec. 5141.

adjudicación ante la CFSE y la Comisión Industrial” y “no comienza a transcurrir hasta que el Administrador del Fondo emita su resolución y esta advenga final y firme.” *Saldaña Torres et al. v. Mun. San Juan, supra*, págs. 945-946, que cita a: *Negrón v. Comisión Industrial*, 76 DPR 301, 306 (1954); *Tropigas de P.R. v. Tribunal Superior*, 102 DPR 630, 638 (1974); *El Día, Inc. v. Tribunal Superior*, 104 DPR 149,151 (1975). En *Saldaña Torres et al. v. Mun. San Juan, supra*, pág. 949, se **determinó que el empleado tiene que esperar un total de 120 días a partir de la decisión de la CFSE para entablar una acción contra el tercero**, como sigue:

Por su parte, **el Municipio adujo que el periodo prescriptivo de un año que tiene el obrero para presentar su causa de acción en daños y perjuicios comienza una vez transcurren los treinta días de dictada la Resolución del Administrador de la CFSE. Aunque reconoce que, luego de esos treinta días, el obrero debe esperar el término de noventa días que tiene el Administrador del Fondo para decidir si insta la acción de subrogación**, aduce que este debe incoar el pleito contra tercero antes de vencerse el año subsiguiente de esa decisión. En otras palabras, **el empleado o el obrero lesionado debe esperar un total de ciento veinte días a partir de la decisión del Administrador de la CFSE para hacer un reclamo al tercero. Tiene razón.** (Énfasis nuestro.)

B. Regla 10.2 de Procedimiento Civil

Nuestro ordenamiento procesal permite la presentación de mociones dispositivas. Esto es, que una parte solicite que todos o algunos de los asuntos en controversia sean resueltos sin necesidad de un juicio plenario. La moción de desestimación bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 10.2, "es aquella que formula el demandado antes de presentar su contestación a la demanda, en la cual solicita que se desestime la demanda presentada en su contra." *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 D.P.R. 409, 428 (2008).

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil vigente corresponde a la Regla 12(b) de Procedimiento Civil Federal. El Profesor Hernández Colón ha discutido el estándar de revisión aplicable a las mociones en solicitud de desestimación por dejar de exponer hechos que justifiquen la

concesión de un remedio, siguiendo la pauta establecida por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en los casos *Ashcroft v. Iqbal*, 129 S. Ct. 1937, 556 U.S. 662, 173 L. Ed. 2d 868 (2009) y *Bell Atlantic Corp. v. Twombly*, 127 S. Ct. 1955, 550 U.S. 544, 167 L. Ed. 2d 929 (2007).

Al resolver una moción de desestimación bajo la Regla 10.2, *supra*, los tribunales deberán tomar "como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y que hayan sido aseverados de manera clara y concluyente, y que de su faz no den margen a dudas" y "tales alegaciones hay que interpretarlas conjuntamente, liberalmente, y de la manera más favorable posible para la parte demandante." (Énfasis nuestro.) *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp., supra*, págs. 428-429. Es decir, "al examinar la demanda para resolver este tipo de moción se debe ser sumamente liberal y "únicamente procedería cuando de los hechos alegados no podía concederse remedio alguno a favor del demandante." (Énfasis nuestro.) *Colón Rivera v. Secretario, et al*, 189 D.P.R. 1033 (2013). En la evaluación de una moción de desestimación en virtud de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, fundamentada en que la parte demandante dejó de exponer una causa de acción que amerite la concesión de un remedio, ninguna de las partes tiene que presentar prueba. Sin embargo, es necesario determinar si los hechos alegados en la demanda establecen de su faz una reclamación que sea plausible y que, como tal, justifique que el demandante tiene derecho a todo o parte del remedio solicitado. Es decir, si los hechos alegados no cumplen con el estándar de plausibilidad, el tribunal debe desestimar la demanda. R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., San Juan, LexisNexis, 2010, pág. 268; véase: *Ashcroft v. Iqbal, supra*; *Bell Atlantic Corp. v. Twombly, supra*.

C. Aranceles

La Ley Núm. 47 de 30 julio de 2009, modificada por la Ley Núm. 99 de julio de 2010, sustituyó la estructura arancelaria establecida por la Ley

Núm. 17 de 11 de marzo de 1915, según enmendada, mejor conocida como la *Ley Regulando el Arancel de los derechos que se han de pagar en causas civiles*. En lo pertinente, la Ley Núm. 47, *supra*, estableció un sistema de pago único por concepto de derechos de presentación, la cual facilitaría el sistema de presentación electrónica de documentos en los tribunales. Por lo cual, “[b]ajo esta nueva estructura, cada parte **pagará los derechos que correspondan para la tramitación del recurso o acción judicial en su primera comparecencia ante el Tribunal de Primera Instancia**, ante el Tribunal de Apelaciones o ante el Tribunal Supremo”. (Énfasis nuestro.) Art. 2 de la Ley Núm. 47, *supra*. De esta manera, “se eliminó el requisito de adherir sellos de rentas internas a cada moción o escrito radicado con posterioridad a la presentación del recurso inicial o acción judicial.” *SLG Rodríguez-Ramos et al v. Mun. Guayama*, 199 DPR 522, 528 (2018).

A su vez, la Sección 5 de la Ley Núm. 17, *supra*, establece lo siguiente:

Todos y cada uno de los documentos o escritos que requieran el pago de derechos para su presentación ante el tribunal serán nulos y sin valor y no se admitirán como prueba en juicio a menos que dicho **pago esté debidamente evidenciado**, conforme a las normas que a tales fines establezca el(la) Juez(a) Presidente(a) del Tribunal Supremo o la persona en quien esté(a) delegue.

De igual forma, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que la omisión de unir a un escrito los aranceles correspondientes acarrea que este se dé por no presentado, se considere nulo y sin valor alguno. *SLG Rodríguez-Ramos et al v. Mun. Guayama, supra; Meléndez v. Levitt Sons of P.R., Inc.*, 106 DPR 437, 438 (1977); *Maldonado v. Pichardo*, 104 DPR 778 (1976). En específico, se ha establecido que si “el error en el pago de aranceles se debe a la parte o su abogado **no se reconoce excepción**[,] sino que estamos ante la situación que la ley contempla: un documento que carece de los aranceles correspondientes. Por disposición de ley, **el documento es nulo y, por consiguiente,**

carece de validez". (Énfasis nuestro.) *M-Care Compounding et al. v. Depto. Salud*, 186 DPR 159, 177 (2012).

III

En el recurso ante nosotros, el Sr. Fabre nos plantea cuatro señalamientos de error. Comenzaremos analizando el cuarto señalamiento de error. En este el apelante aseveró que **erró el TPI al determinar que la demanda de subrogación presentada por la CFSE no estaba prescrita, denegando así, la moción desestimación** presentada contra esta. Tiene razón. Veamos.

El apelante alegó que, a falta de evidencia alterna, la hoja de alta definitiva²¹ del Sr. Quiñones era equivalente a la decisión final de la CFSE. Ante esto, manifestó que transcurridos los 30 días para que el Sr. Quiñones presentara su apelación ante la Comisión Industrial, la CFSE tenía 90 días, para presentar su demanda de subrogación, es decir, a partir del **29 de agosto de 2019**. No obstante, señaló que esta fue presentada el **15 de febrero de 2020**, habiendo transcurrido 172 días. Por consiguiente, afirmó que la misma se encontraba prescrita. Por otra parte, la CFSE manifestó que la decisión final fue notificada el **8 de octubre de 2019**, es decir, que aun cuando es correcto que el alta definitiva se emitió el **29 de julio de 2019**, no fue hasta el **8 de octubre de 2019 que se notificó**. Por lo cual, era a partir de esta fecha que comenzaba a decursar el término de 30 días para apelar la determinación ante la Comisión Industrial, y una vez transcurridos estos, la CFSE tenía 90 días para presentar su acción subrogatoria. Entiéndase, a partir del **8 de noviembre de 2019**. En consecuencia, afirmó que el término de 90 días **culminaba el 5 de febrero de 2020**, fecha en la cual se presentó la demanda de subrogación ante el TPI. Como resultado, señaló que se sometió dentro del término prescriptivo, aun cuando fuere el último día.

De un análisis de la jurisprudencia y la Ley Núm. 45, *supra*, podemos colegir que, una vez se notifica la decisión final de la CFSE, el

²¹ Surge de este documento que la fecha de alta definitiva fue **el 29 de julio de 2019**. Véase Anejo 11 del escrito titulado *Alegato de la recurrida*.

obrero tiene 30 días para apelar la misma de no estar de acuerdo con ella, ante la Comisión Industrial. De no ser apelada la decisión, una vez hayan transcurridos los 30 días, esta adviene firme y ejecutoria. A partir de ahí, se comenzarán a contar los 90 días para que la CFSE decida si ejerce su acción de subrogación. Siendo ello así, el obrero tendrá que esperar esos 90 días para poder instar su reclamación contra el tercero. Esto significa que los 90 días están comprendidos dentro del año que tiene el obrero para instar una acción directa contra el tercero responsable de los daños. En este caso existía una discrepancia en cuanto a la fecha en que se emitió la decisión final de la CFSE, ya que esta no incluyó el documento adecuado para poder determinar cuál fue la fecha de la decisión final. No obstante, la CFSE sometió como parte de su alegato, el documento a estos efectos y del cual se desprende que la notificación se realizó el 8 de octubre de 2019. Sin embargo, a pesar de que el TPI no contaba con dicho documento, de tomarse como cierta la alegación de la CFSE, en cuanto a que fue notificada en la aludida fecha, aun así, se podía llegar a la misma conclusión. A saber, que la demanda de subrogación estaba prescrita.

Surge del expediente ante nuestra consideración que la decisión final de la CFSE fue notificada el **8 de octubre de 2019**. Por consiguiente, a partir del **9 de octubre de 2019 hasta el 7 de noviembre de 2019**, el Sr. Quiñones tenía un plazo de 30 días para apelar la decisión ante la Comisión Industrial. En este caso, el Sr. Quiñones no apeló la decisión ante la Comisión Industrial, por lo cual, la misma **advino firme y ejecutoria el 7 de noviembre de 2019**. Siendo ello así, desde el **8 de noviembre de 2019**, la CFSE ostentaba 90 días para presentar su acción subrogatoria; término que culminaba el **5 de febrero de 2020**.

Aun cuando la CFSE presentó la demanda de subrogación el último día hábil para ello, el 5 de febrero de 2020, la misma **fue sometida sin los correspondientes sellos de rentas internas, por una segunda ocasión**. Sobre este particular, se ha reconocido que cuando el error en

el pago de aranceles se debe al abogado no se reconoce excepción alguna. *M-Care Compounding et al. v. Depto. Salud, supra*. Por lo cual, el documento se considerará nulo y sin valor. *Id.*

Por tal razón, erró el TPI al no declarar Ha Lugar la moción de desestimación presentada por el Sr. Fabre contra la CFSE, toda vez, que la causa de acción está prescrita. En consecuencia, **se modifica la Sentencia Parcial, a los efectos de decretar la desestimación de la demanda de subrogación presentada por la CFSE, por prescripción.**

En cuanto a los restantes señalamientos de error, los analizaremos en conjunto por estar intrínsecamente relacionados. En estos, el apelante manifestó que erró el TPI al archivar administrativamente la demanda del Sr. Quiñones y no proceder con la desestimación de esta por haberse radicado prematuramente; preservando así, la causa de acción aun cuando no se opuso a la moción de desestimación. A su vez, alegó que erró el TPI al reabrir dicha demanda nula, en lugar de ordenar la radicación de esta cuando obtuviera madurez y, en consecuencia, la misma debía declararse prescrita al haber transcurrido el término de un año. No le asiste la razón.

Según lo dispuesto en el Artículo 29 de la Ley Núm. 45, *supra*, el obrero debe radicar su acción de daños y perjuicios contra el tercero responsable, luego de los 90 días desde que la decisión del Administrador de la CFSE advenga firme y ejecutoria, pero dentro del año siguiente de haber advenido firme y ejecutoria. En otras palabras, el obrero tiene un año desde que la decisión de la CFSE adviene firme y ejecutoria para entablar su acción, pero debe concederle los primeros 90 días de este año a la CFSE para que esta decida si ejerce una acción de subrogación. El fundamento para esto es que la CFSE tiene un derecho prioritario al reembolso de lo gastado en el empleado lesionado como parte de los tratamientos médicos y compensaciones otorgadas. *Sevilla v. Municipio Toa Alta*, 159 DPR 684, 692 (2003). Por lo cual, el obrero puede someter

su acción una vez hayan transcurrido los 90 días, sin que la CFSE haya instado una demanda de subrogación.

En el presente caso, el Sr. Quiñones debió esperar hasta pasados los 90 días desde que la decisión de la CFSE adviniera firme y ejecutoria para poder presentar su demanda de daños y perjuicios contra el tercero responsable de los daños. Entiéndase, desde el 6 de febrero de 2020. Sin embargo, la presentó el 31 de julio de 2019. Por lo cual, en efecto, presentó su demanda de forma prematura. No obstante, se pautó en *Alvarado v. Calaiño Romero*, 104 DPR 127, 135 (1975), que las demandas radicadas contra la CFSE prematuramente son anulables y no nulas como se había determinado previamente en *Negrón v. Comisión Industrial*, 76 DPR 301 (1954). Se estableció que, declararlas nulas “podría proteger al tercero indebidamente, cuando lo que se desprende de nuestro estatuto es el deseo de proteger los derechos de subrogación del Fondo.” *Alvarado v. Calaiño Romero, supra*. Por lo cual, **“[ú]nicamente el Fondo puede, por supuesto, requerir su anulación mediante la radicación en tiempo de su acción de subrogación y la correspondiente súplica de declaración de nulidad”**. *Id.*

La CFSE, según lo expuesto previamente, presentó de forma tardía su demanda de subrogación, al no incluir a tiempo los aranceles correspondientes. Como consecuencia, la demanda original presentada por el Sr. Quiñones contra el apelante y su aseguradora no fue anulada. Por lo cual, no erró el TPI al declarar No Ha Lugar la moción de desestimación contra el Sr. Quiñones.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se modifica la *Sentencia Parcial* recurrida para desestimar la demanda de subrogación de la CFSE, y así modificada, se confirma.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones